



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0194

SIGCMA

San Andrés, Isla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Controversias Contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00027-00
Demandante	Consorcio CC Hípica 2017
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la presente demanda de controversias contractuales, instaurada por el Consorcio Hípica 2017 contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, interpone demanda de controversias contractuales en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la finalidad que se declare el incumplimiento del contrato No. 1875 de 2017.

Por otra parte, solicita la parte actora en la demanda la vinculación al proceso en calidad de litis consorcio necesario a la Unión temporal La Hípica quien ejerce la interventoría financiera, técnica, administrativa y ambiental del contrato de obra No. 1875 de 2017.

En este orden, corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Sobre la admisión de la demanda



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0194

SIGCMA

Luego de analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.

3.2 Sobre la vinculación de un litisconsorte necesario

La Ley 1564 de 2012, respecto a la intervención del litisconsorte necesario dispone lo siguiente

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

La entidad demandada en el escrito de demanda solicita la vinculación al proceso de la Unión Temporal La Hípica, que fungió como interventor del contrato No. 1875 de 2017. Al respecto, considera el despacho que la solicitud de vinculación de la Unión Temporal La Hípica al proceso no es procedente, toda vez que no es parte del negocio jurídico controvertido, es decir, no participó ni como parte contratante ni como contratista del contrato No. 1875 de 2017, además que la relación que este tiene con la entidad demandada deriva de otro contrato, el cual no es objeto de controversia.

Por otra parte, observa el despacho que el poder allegado por la parte demandante, se encuentra incompleto, razón por la cual se ordenará requerir a la parte actora para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue el memorial poder.

En consecuencia, se



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0194

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Controversias Contractuales.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

QUINTO: FÍJESE la suma de \$200.000.00, que deberá ser consignada por la parte demandante para gastos ordinarios del proceso en la cuenta de ahorros del Banco Agrario, y a órdenes de este Tribunal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, y cuyo remanente será devuelto al interesado a la finalización del proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: NIÉGUESE la solicitud de vinculación de la Unión Temporal La Hípica, en calidad de litisconsorte necesario, por las razones expuestas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0194

SIGCMA

OCTAVO: REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de tres (3) días allegue el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO-CORPUS

Magistrada